

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 171

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JESUS ANDREY BOLAÑOS TORRES
Radicado:	190014003003-2023-00585-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO BBVA S.A. contra JESUS ANDREY BOLAÑOS TORRES, a fin de examinar la gestión de notificación realizada por la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado el 11/12/2023, la abogada DORIS CASTRO VALLEJO presenta evidencia de la notificación realizada al demandado JESUS ANDREY BOLAÑOS TORRES por medio de la empresa de mensajería CERTIMAIL.

De la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postas se observa que hay acuse de recibo de la comunicación remitida al correo jesus.bolanos@correounivalle.edu.co el 04/12/2023.

Entonces, no hay duda de que en efecto el mensaje fue entregado al destinatario el día 04 de diciembre de 2023, pese a ello, en la certificación que se allega no se permite verificar el contenido de los archivos adjuntos que fueron remitidos en la comunicación electrónica, lo que impide al Despacho, verificar el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Ello indica que, se debe acreditar el envío de la providencia que se está notificando, esto es, del mandamiento ejecutivo, pero también, del traslado completo de la demanda, lo cual, no acontece en esta oportunidad, pues la constancia que emite CERTIMAIL, solo indica unos nombres “DEMANDA Y ANEXOS.pdf; NOTIFICACIÓN JUDICIAL.pdf; AUTO No. 2422.pdf” pero no permite visualizar el contenido de cada uno de ellos, lo cual, es plenamente factible con la tecnología, impidiendo al Despacho corroborar que esos documentos realmente corresponden a las piezas procesales que obran en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	E1D08D20B3AB3676EEBA661167EEBB42A413C0BA
Tamaño del Mensaje:	4121124
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2.7 MB	DEMANDA Y ANEXOS.pdf
165.3 KB	NOTIFICACIÓN JUDICIAL.pdf
37.3 KB	AUTO No. 2422.pdf

En tal sentido, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar que realizó la notificación del señor JESUS ANDREY BOLAÑOS TORRES, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual es factible que suministre la certificación dada por CERTIMAIL, donde si se permita visualizar los documentos que están adjuntos a la comunicación o, de ser el caso, indique en forma clara, cual es el método para poder revisar dichos documentos; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar que realizó la notificación del señor JESUS ANDREY BOLAÑOS TORRES, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, es factible que suministre la certificación dada por CERTIMAIL donde si se permita visualizar los documentos que están adjuntos a la comunicación, o de ser el caso, indique en forma clara, cual es el método para poder revisar dichos documentos; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb